

AUTO N. 02109
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2009IE40103 del 19 de agosto de 2009, el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA** identificado con matrícula mercantil **No. 1288014 del 9 de julio de 2003**, de propiedad de la sociedad **C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.**, identificada con el **NIT. 860.519.822-7** ubicada en el predio (Chip AAA0080SAMS - AAA0080SANN), identificado con nomenclatura urbana Calle 12 Bis No. 71G 37 / 71G - 53 de la localidad de Kennedy de esta ciudad remitió el análisis de caracterización de vertimientos, realizado por los laboratorios NTEK (muestreo) y ANASCOL (análisis de parámetros).

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 02 de enero de 2012 a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA**, de propiedad de la sociedad **C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S**, cuyos resultados se consignaron en el **concepto técnico No. 840 de 22 de enero de 2012 (2012IE010523)**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y

Plan de Contingencias realizó visita técnica el día 20 de noviembre de 2013 al establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA**, de propiedad de la sociedad **C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.**, cuyos resultados se consignaron en el **concepto técnico No. 09477 de 10 de diciembre de 2013 (2013IE168319)**.

Que de acuerdo con la FASE XVI del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes se realizó la caracterización de vertimientos el 31 de octubre de 2017, el cual fue allegado mediante el radicado 2018ER148008 del 26 de junio de 2018.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles, realizó visita técnica el día 18 de enero de 2019, al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA**, de propiedad de la sociedad **C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.**, cuyos resultados se consignaron en el **concepto técnico No. 06670 de 12 de julio de 2019 (2019IE157276)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió los **conceptos técnicos Nos 840 de 22 de enero de 2012 (2012IE010523), 09477 de 10 de diciembre de 2013 (2013IE168319) y 06670 de 12 de julio de 2019 (2019IE157276)**, en los siguientes términos:

Concepto técnico No. 00840 de 22 de enero de 2012 (2012IE010523):

"(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Radicado 40103 del 19/08/09

- **Datos Metodológicos de la Caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	25/06/09
	Laboratorio Responsable del Muestreo	ANTEK
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	ANASCOL
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	DBO SST
	Horario del Muestreo	15:10
	Duración del Muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	---

	Tipo de Muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	Agua residual EDS
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	24
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	---
	Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)	---
	Caudal Máximo Vertido (L/seg)	---
	No. De Veces que Excede el Q promedio horario	---

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla del Artículo 3, Resolución 1074 de 1997.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenolicos	mg/l	0.311	0.2	INCUMPLE

Los resultados de los parámetros caracterizados **INCUMPLEN** para el momento de la toma de la muestra en lo relacionado con el parámetro de fenoles de acuerdo con los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público establecidos en la Resolución 1074 de 1997, norma bajo la cual se otorgó el permiso de vertimientos.

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 323 del 27/03/06		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Artículo primero: Otorga permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años		
Artículo Segundo: Presentar caracterización de sus vertimientos de manera anual a partir del año 2006, por muestreo puntual con la evaluación de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, caudal, DBO5, DQO, Sólidos sedimentables (SS), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas, Tensoactivos (SAAM); La toma de muestras y los resultados de la caracterización se deberá realizar por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.	El establecimiento mediante el Radicado No. 2009ER40103 del 19/08/09, presenta la caracterización de vertimientos, de acuerdo a lo analizado en el capítulo 4.1.3 incumple el parámetro de fenoles y a la fecha no ha presentado caracterización de vertimientos para el año 2010.	No

(...)

4.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.		Incumple
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	El día de la visita no fue presentado el plan de manejo de residuos peligrosos	Incumple
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	No ha establecido las características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados en la actividad	Incumple
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	El día de la visita no se encontraban señalizadas las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos.	Incumple
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	No cuenta con una herramienta que permita verificar el Decreto 1609 de 2002	Incumple
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	Una vez verificada la base de inscripción de generadores no se encuentra registrado.	Incumple
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	El día de la visita no fueron presentados registros de capacitación	Incumple
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	El día de la visita no fue presentado plan de contingencia en el que se establezcan los planes: estratégico, operativo, informativo y los recursos.	Incumple
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	La empresa a la cual se ha entregado los residuos peligrosos cuenta con Licencia Ambiental, sin embargo no informa a quien entrega el material impregnado de hidrocarburos.	Incumple

(...)

4.3.2.1 RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

OBLIGACIÓN		CONCEPTO
Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.	No
Prevención de la contaminación del medio	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizar la doble contención.	No

OBLIGACIÓN		CONCEPTO
(artículo 12)	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	No
Reutilización de Tanques de Almacenamiento (artículo 18)	Se instalaron tanques de almacenamiento usado con anterioridad	No
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	No
Reportes de derrames (artículo 25)	Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental.	No
Almacenamiento de lodo de lavado. (artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	No
Plan de Emergencia (artículo 32)	Se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos	No
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	No

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	INCUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>-El establecimiento tenía permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No. 323 del 27/03/06, el cual se venció el 10/04/11; mediante radicado No. 40103 del 19/08/09 el usuario presentó caracterización de vertimientos, la cual incumple para el parámetro de fenoles de acuerdo a los valores</p>	

de referencia exigidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público establecidos en la Resolución 1074 de 1997 y 1596 del 2001, norma bajo la cual se otorgó el permiso de vertimientos y la caracterización para los años 2010 y 2011 no fue presentada.

-El usuario deberá dar cumplimiento al Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y a lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de Noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente "...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..."

*-El establecimiento, genera vertimientos **con sustancias de interés sanitario** provenientes del lavado de pistas de la estación de servicio y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	INCUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 en lo relacionado con tener un plan de gestión de residuos peligrosos, establecer las características de peligrosidad, contar con una herramienta que permita verificar el Decreto 1609 de 2002, realizar capacitación en el manejo de residuos peligrosos, registrarse como generador de residuos peligrosos en la plataforma del IDEAM, señalar las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de acuerdo a la NTC 1692 y establecer plan de contingencias.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	INCUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997 en lo relacionado con presentar certificaciones del fabricante de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas, no presenta certificados que garanticen la doble contención de las líneas de distribución y tanques de almacenamiento de combustible, no ha presentado estudio hidrogeológico de todos los pozos, presenta fisuras en el piso del área de almacenamiento de combustible, no tiene área para el almacenamiento de lodos, no dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</i></p>	

Por otra parte considerando que existe contaminación en el pozo ubicado en el costado nor-occidental debe implementar un programa de remediación”.

- **Concepto técnico No. 09477 de 10 de diciembre de 2013 (2013IE168319)**

(...)

4.1.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	23 DE ABRIL DE 2012
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio Subcontratado para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA – Plomo ANTEK S.A.S – HC Totales
	Horario del muestreo	09:15 a.m.
	Duración del muestreo	10 min
	Intervalo de toma de muestra	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna salida trampa de grasas.
	Reporte del origen de la descarga	Canales perimetrales y lavado de islas.
	Tipo de descarga	Intermitente.
	Tiempo de descarga (h/día)	1 hora aprox.
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	diario
Evaluación del caudal vertido	Caudal (L/s)	0,0704
	Volumen total monitoreado (mL)	N/A

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A del Artículo 14, Resolución 3957 de 2009, Salida trampa de grasas

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
HC Totales	mg/l	22,1	20	Incumple

De acuerdo a los resultados el usuario no cumple con el parámetro Hidrocarburos Totales, debido a que excede los límites permisibles, los demás parámetros se encuentran dentro de los límites máximos

permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente para vertimientos para la entrega del vertimiento hacia la red de alcantarillado del distrito.
(...)

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.2.3.1 DECRETO 4741/05

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.	No gestiona de forma adecuada los Respel generados, el lugar donde lo almacena no se encuentra señalado. Por otra parte no evidencia gestión desde el año 2011 de los Respel.	No
c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741 de 2005, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.	No se evidenció para el día de la visita que tengan identificada y caracterizado los Respel generados.	No
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.	No da cumplimiento debido a que no tienen disponible las hojas de seguridad, no cuenta con una herramienta que permita verificar el cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 cuando se entregan los residuos al transportador.	No
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.	No se encuentran registrados ante la autoridad ambiental competente.	No
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.	No hubo evidencias de capacitación del personal en materia de residuos peligrosos.	No
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos	Presentaron acta del año 2011 correspondiente a la empresa Biolodos para la disposición de	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.	efluentes hidrocarbурadas, los demás residuos están en almacenamiento temporal.	
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	No tiene documentado las medidas de cierre, traslado o desmantelamiento.	No
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	No hubo evidencia de las actas de disposición de Respel como epp's contaminados con hidrocarburos, luminarias, lodos y/o borras etc.	No

(...)

4.3.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.3.3.1 RESOLUCIÓN 1170/97

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE SERVICIO			
<i>A continuación, se verifican el estado de las condiciones de construcción de la estación</i>			
OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO			
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	No cuenta con un sistema automático para la detención instantánea de posibles fugas.	No
Plan de Emergencia (artículo 32)	Se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos	No hubo evidencia de la existencia de programas de capacitación y	No

OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
		prevención en materia de emergencias.	
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.	No se tuvo conocimiento de la disposición de los lodos y/o borras.	No

4.4.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

A continuación se realiza la evaluación de la información contenida en el Plan de Contingencia, de conformidad al artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010), el cual deberá estar estructurado conforme el Decreto 321 de 1999:

CONTENIDO DEL PLAN DE CONTINGENCIA - PDC		OBSERVACIONES	CUMPLE
PLAN ESTRATÉGICO	Alcance	El alcance que propone, incluye los riesgos por derrame y/o fugas de hidrocarburos e incendio, pero no identifican los riesgos ambientales producto de una contingencia o emergencia tales como contaminación de suelos, aguas y daños general a ecosistemas.	No
	Cobertura geográfica	No presenta la información requerida con respecto a cobertura geográfica, en el plan informativo el cual adjunta planos de la EDS, localización del predio, no contempla las zonas residenciales y comercio alrededor de la EDS, para situaciones de contaminación no identifica los receptores sensibles por una posible contaminación, cuenta con información acerca del nivel freático de la zona en dado caso haya una contingencia en derrames de combustible.	No
PLAN OPERATIVO	Apoyo del PNC a los planes locales o a la eventual activación inmediata de su estructura de nivel tres (3).	No contempla la vinculación con los planes locales de atención de emergencias o planes de ayuda mutua.	No

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...”. El usuario ABA CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CIA S EN C con nombre comercial EDS BRIO VILLA ALSACIA, genera vertimientos por el proceso de escorrentia del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</i></p> <p><i>El establecimiento EDS BRIO VILLA ALSACIA presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2012ER073865 del 15/06/2012 la cual se evaluó técnicamente en el ítem 4.1.2 del presente Concepto Técnico y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.</i></p> <p><i>El establecimiento EDS BRIO VILLA ALSACIA genera vertimientos de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>El establecimiento EDS BRIO VILLA ALSACIA, no ha presentado la solicitud de permiso de vertimientos despues de caducado la Resolución 323 de 27/03/2006, a raiz de que el usuario radicó un derecho de petición con No 2011ER01580 solicitando información acerca de que si debe o no tramitar nuevamente el permiso y del cual se le dio respuesta por parte del grupo juridico 2011EE03172 en que no debia tramitarlo por que en ese momento se encontraba vertiendo a la red de alcantarillado del distrito. Sin embargo despues de emitido el concepto 00840 de 2012 se concluye que el usuario debe tramitar el tramite y se le envia el respectivo requerimiento.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo anterior se concluye el incumplimiento del requerimiento 2012EE013094 de 26/01/2012 al no presentar el formulario unico de solicitud de permiso de vertimientos con sus respectivos anexos. Por otra parte el usuario presentó la caracterización de vertimientos del sistema de tratamiento existentes en la estación, dando como resultado el no cumplimiento del parámetro de Hidrocarburos Totales excediendo el limite establecido dentro de la Resolución 3957 de 2009.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p>	

El establecimiento EDS BRIO VILLA ALSACIA, como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), c), e), f), g), i), j), k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto Técnico, al no garantizar de manera adecuada la gestión de los residuos peligrosos, no tener identificado y señalado en el sitio de almacenamiento los residuos peligrosos, no contar con herramientas para la entrega de los respel a un movilizador, no realizar capacitaciones en manejo de respel, no estar registrado ante la autoridad ambiental. Por lo anterior se determina el incumplimiento del requerimiento 2012EE013094 de 26/01/2012 en materia de respel.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, el establecimiento EDS BRIO VILLA ALSACIA como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <p>Artículo 21, no cuenta con un sistema automático para detención de fugas en línea.</p> <p>Artículo 32, No hubo evidencia de la existencia de programas de capacitación y prevención en materia de emergencias.</p> <p>Artículo 36, no hubo evidencias del retiro ni la disposición adecuada de los lodos acumulados en los tanques de almacenamiento.</p> <p>El establecimiento incumple con el requerimiento 2012EE013094 de 26/01/2012 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, debido a que no tiene implementado el sistema de Detección de Fugas.</p> <p>Adicionalmente La ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO VILLA ALSACIA incumplió con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que se establece que “Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico”. Por otra parte, puede generar emergencias que pueden poner en riesgo a la comunidad (clientes, personas de paso y vivientes de edificaciones contiguas).</p> <p>(...)</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento presentó el Plan de Contingencias solicitado mediante requerimiento 2012EE013094 de 26/01/2012 y de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.4.2 no da cumplimiento para la aprobación por parte de la autoridad ambiental conforme lo establece el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010) debido a que falta complementar el componente de plan estratégico con respecto al alcance y la cobertura geográfica y el plan operativo en relación a la vinculación con los planes locales de atención de emergencia”.</p>	

- **Concepto técnico No. 06670 de 12 de julio de 2019 (2019IE157276).**

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Caracterización Radicado 2018ER44229 del 05/03/2018.

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	26/01/2018
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA. CHEMILAB AMBIENCIQ INGENIEROS SAS
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMILAB AMBIENCIQ INGENIEROS SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	(BTEX, HAPS) CHEMILAB (Nitrógeno Total - NTK, Fósforo, Hidrocarburos) AMBIENCIQ INGENIEROS SAS
	Horario del muestreo	10:30
	Duración del muestreo	Puntual
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección de salida
	Reporte del origen de la descarga	Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pisos de la EDS.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	1
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7	
Datos de la	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado

fuelle receptora	Nombre de la fuente receptora	Calle 12 Bis
	Tramo	--
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.122

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS	CUMPLIMIENTO
pH	Unidades de pH	9.60	5-9	No cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	503	270	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	129	90	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	224.0	75	No cumple
Grasas y Aceites	mg/L	57	22.5	No cumple
Fenoles totales	mg/L	0.34	0.2	No cumple
Hidrocarburos totales	mg/L	12	10	No cumple

Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

- La caracterización evalúa los parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas), evidenciándose que incumple los parámetros de **pH, DQO, DBO5, Sólidos Suspendedos Totales, Grasas y Aceites, Fenoles Totales e Hidrocarburos Totales**; frente a los límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental vigente.
- El Laboratorio de la CAR, cuenta con acreditación ante el IDEAM otorgada bajo Resolución 243 del 2007, 1952 de 2018 y 665 del 2018, con vigencia de acreditación del 31/03/2016 a 31/03/2019, para los parámetros analizados. Por su parte el laboratorio Analquim, cuenta con acreditación ante el IDEAM, otorgada con Resolución 39 de 2006, 1215 de 2016, 2147 de 2016, 2828 de 2016, 1722 de 2017 y 556 de 2018; donde se autoriza el análisis de los parámetros subcontratados por la CAR.

(...)

4.1.3.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución No. 00347 del 13/02/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>Las caracterizaciones realizadas finalizado el término del régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), que le aplique, deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015, y los límites de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA, a que haya lugar por rigor subsidiario.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el régimen de transición no es aplicable para la fecha de la toma de muestra. En el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, se realizó la evaluación de la caracterización remitida por el usuario mediante Radicado 2018ER44229 del 05/03/2018 y 2019ER50191 del 01/03/2019; y la tomada en el marco de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes presentada por la CAR mediante Radicado 2018ER148008 del 26/06/2018, contra la Resolución 631 de 2015 y 3957 de 2009 aplicable en régimen subsidiario.</p> <p>En los resultados se puede evidenciar que si bien la caracterización del Radicado 2018ER44229 del 05/03/2018 y 2019ER50191 del 01/03/2019, cumplen con los límites de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 209 (aplicable en rigor subsidiario), sin embargo, la caracterización presentada con Radicado 2018ER148008 del 26/06/2018, incumple con los valores referencia de la misma norma, para los parámetros de pH, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Fenoles Totales e Hidrocarburos Totales.</p>	<p>NO</p>
--	--	-----------

(...)

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 de 26/05/2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
<p>Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</p>	<p>El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento, toda vez que el PGIRESPEL no cuenta con la totalidad de requerimientos definidos en el literal b); y en el sitio de almacenamiento existen recipientes si etiquetar .</p>	<p>No</p>
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad,		

Página 15 de 38

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización	El documento presentado no cuenta con este componente	No
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)		
Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario		
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)	Si bien el documento cuenta con el componente, es necesario complementarlo a fin de definir los objetivos, metas y las medidas de contingencia a ejecutar.	No
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)	Si bien el documento cuenta con el componente, es necesario complementarlo a fin de definir los objetivos y metas.	No
Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan	El documento presentado no cuenta con este componente	No
Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)		
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan		
d) Garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
Los envases o contenedores son apropiados al Respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales.	Para el momento de la visita, en la caseta de almacenamiento de RESPEL, se evidenciaron recipientes de almacenamiento de lodos y envases sin etiquetado. Mediante Radicado 2019ER59992 del 14/03/2019, el usuario aportó registro fotográfico del nuevo etiquetado de las canecas, el cual se hace necesario verificar nuevamente tras práctica de una visita técnica.	No
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.		
Cuenta con pictogramas de seguridad.		
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al Respel.		
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	Durante la visita se no evidenció un programa de capacitación, relacionado con temas específicos de RESPEL. Tampoco se evidenciaron registros de capacitación durante el último año. El único registro presentado corresponde a una capacitación de Septiembre/2016.	No
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de Respel		
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año.		
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	Presentan actas desde el 2016, no fueron aportadas las actas de periodos anteriores.	No

(...)

4.3.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.3.4.1 RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

Resolución 1170 de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”
--

OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Protección contra filtraciones (artículo 6)	Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.	<p>Las bocas de llenado y Spill Container se encontraban sin agua hidrocarburada almacenada y aseguradas. Durante la inspección se aportaron las pruebas de estanqueidad de estas unidades, ejecutadas en enero de 2018 por la firma COMERCIALIZADORA DE ACCESORIOS Y REPUESTOS COLOMBIA S.A.S (NIT 900943027 - 1) quien reporta que para el caso del Spill Container del tanque de gasolina corriente de 8.000 Galones: <u>"Se recomienda el cambio de Spill Container, pues presenta una fuga en el cuerpo interior de este"</u>.</p> <p>De forma complementaria, posterior a los correctivos correspondientes, se aportaron pruebas de estanqueidad de LÓGICA EDS SAS NIT 901.206.090, donde se informa "se realizan pruebas de estanqueidad teniendo como resultado satisfactorio"; además, mediante Radicado 2019ER59992 del 14/03/2019, se aportaron registros pruebas de estanqueidad, con fecha del 28/01/2019, donde se informa que las unidades se encuentran en adecuado estado.</p> <p><u>Es de aclarar que los citados informes, no permiten evidenciar registro fotográfico de las pruebas y el detalle del procedimiento ejecutado. Además no se presentaron registros donde se evidencie el cambio del Spill Container sugerido en las pruebas de enero de 2018. Durante la visita se informó que se habían realizado las reparaciones correspondientes, sin embargo, en la zona de llenado remoto los Spill Containers no registran rastros de mantenimiento correctivo.</u></p> <p>Así las cosas se determina que una de las unidades de contención, no previno e impidió el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.</p>	No
Sistemas de detección de fugas.	Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las	La EDS no cuenta un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o	No

<p>(artículo 21)</p>	<p>remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</p>	<p>conducción de productos combustibles.</p>																															
	<p>Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.</p> <p>En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (Hoy SDA) (Parágrafo 2).</p>	<p>Durante la visita se encontró disponible el inventario diario de combustibles. En el periodo Enero/2018 - Diciembre/2018.</p> <p>El inventario de la gasolina corriente se presenta como global y no por tanque, razón por la cual no es posible determinar por unidad de almacenamiento si existen porcentajes de pérdida que puedan sugerir pérdida de combustible.</p> <p>En relación a los productos de ACPM y Extra, se evidenciaron los siguientes periodos con porcentaje de pérdida mayores a (0,5%)</p> <table border="1" data-bbox="651 1178 1127 1371"> <thead> <tr> <th colspan="3">ACPM</th> </tr> <tr> <th>Mes</th> <th>Galones</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Enero</td> <td>67,84</td> <td>-1,13</td> </tr> <tr> <td>Febrero</td> <td>62.05</td> <td>-0.80</td> </tr> <tr> <td>Abril</td> <td>81.08</td> <td>1.24</td> </tr> <tr> <td>Septiembre</td> <td>77.44</td> <td>-0.74</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="651 1409 1084 1535"> <thead> <tr> <th colspan="3">Extra</th> </tr> <tr> <th>Mes</th> <th>Galones</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Febrero</td> <td>56.46</td> <td>2.96</td> </tr> <tr> <td>Octubre</td> <td>13</td> <td>0.56</td> </tr> </tbody> </table> <p>Revisado el expediente del usuario no se evidencias justificaciones frente a las variaciones y frente al producto encontrado en los pozos de monitoreo.</p>	ACPM			Mes	Galones	Porcentaje	Enero	67,84	-1,13	Febrero	62.05	-0.80	Abril	81.08	1.24	Septiembre	77.44	-0.74	Extra			Mes	Galones	Porcentaje	Febrero	56.46	2.96	Octubre	13	0.56	<p>No</p>
ACPM																																	
Mes	Galones	Porcentaje																															
Enero	67,84	-1,13																															
Febrero	62.05	-0.80																															
Abril	81.08	1.24																															
Septiembre	77.44	-0.74																															
Extra																																	
Mes	Galones	Porcentaje																															
Febrero	56.46	2.96																															
Octubre	13	0.56																															
<p>Reportes de derrames</p>	<p>Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las</p>	<p>Durante la visita se evidenció producto en fase libre en dos (2) pozos de monitoreo. Revisado el expediente del usuario, no se evidencia</p>	<p>No</p>																														

(artículo 25)	emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA (hoy SDA).	reporte de derrames o fugas de combustible que sustente el evento.	
---------------	--	--	--

(...)

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>La ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS y escorrentía de aguas lluvias; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección interna para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido a la red de alcantarillado público de la Calle 12 Bis.</i></p> <p><i>Revisados los antecedentes del expediente DM-05-2005-595 y bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 347 del 2017 y consecutivo de registro de vertimientos SDA No. 1444 del 2013.</i></p> <p><i>Durante la visita de seguimiento realizada el día 18/01/2019 se verificaron las estructuras relacionadas con el tratamiento de las de aguas residuales no domésticas, encontrando que la actividad principal generadora de vertimientos no presenta modificación respecto a las aprobadas el permiso de vertimientos. Sin embargo, se evidenció que la zona de almacenamiento de lodos, la cual se encuentra conectada al sistema de tratamiento, se encuentra siendo utilizada para el almacenamiento de RESPEL, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, donde se dispone "<u>Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya</u>". Razón por la cual, es necesario realizar las adecuaciones y correctivos que correspondan para suspender el almacenamiento de RESPEL en esta zona o eliminar la conexión de esta caseta con el sistema de tratamiento.</i></p>	

En relación a las caracterizaciones realizadas en vigencia de permiso de vertimientos, se tiene que el usuario mediante **Radicado 2018ER44229 del 05/03/2018 y Radicado 2018ER44229 del 05/03/2018 y 2019ER50191 del 01/03/2019** presentó la caracterización del primer y segundo año del permiso y que en el marco de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes y mediante **Radicado 2018ER148008 del 26/06/2018**, la CAR presentó la caracterización de una muestra tomada el día 31/20/2017. La evaluación de estas caracterizaciones se realizó en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, evidenciando que si bien la caracterización del **Radicado 2018ER44229 del 05/03/2018 y 2018ER44229 del 05/03/2018 y 2019ER50191 del 01/03/2019**, cumplen con los límites de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 209 (aplicable en rigor subsidiario). La caracterización presentada con **Radicado 2018ER148008 del 26/06/2018**, incumple con los valores referencia de la misma norma, para los parámetros de **pH, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Fenoles Totales e Hidrocarburos Totales.**

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo al numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S propietaria del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA, incumple con los literales a), b), d), g), i), del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento, toda vez que el PGIRESPEL no cuenta con la totalidad de requerimientos definidos en el literal b); y en el sitio de almacenamiento existen recipientes si etiquetar (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1). • Si bien el PGIRESPEL contiene de forma general los componentes de minimización, prevención y manejo interno/externo; el documento necesita ser profundizado y aplicado en la operación diaria de la EDS, llevando una cuantificación estricta de los RESPEL generados, realizando el etiquetado sugerido en el documento (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1) • Al momento de la visita en la caseta de almacenamiento de RESPEL, se evidenciaron recipientes de almacenamiento de lodos y envases sin etiquetado (Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1). Mediante Radicado 2019ER59992 del 14/03/2019, el usuario aportó registro fotográfico del nuevo etiquetado de las canecas, el cual se hace necesario verificar nuevamente tras práctica de una visita técnica. • Durante la visita se no evidenció un programa de capacitación, relacionado con temas específicos de RESPEL. Tampoco se evidenciaron registros de capacitación durante el último año. El único registro presentado corresponde a una capacitación de Septiembre/2016. (Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1). 	

- La obligación requiere que se presenten las certificaciones de al menos cinco (5) atrás; sin embargo durante la visita únicamente fueron aportados los años 2016 a 2018 (**Líteral i) del Artículo 2.2.6.1.3.1**)

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p align="center">CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p align="center">No</p>
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo al numeral 4.3.4 del presente Concepto Técnico, la ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA, propiedad de C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S, presuntamente incumple las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6. Las bocas de llenado y Spill Container se encontraban sin agua hidrocarburada almacenada y aseguradas. Durante la inspección se aportaron las pruebas de estanqueidad de estas unidades, ejecutadas en enero de 2018 por la firma COMERCIALIZADORA DE ACCESORIOS Y REPUESTOS COLOMBIA S.A.S (NIT 900943027 - 1) quien reporta que para el caso del Spill Container del tanque de gasolina corriente de 8.000 Galones: <u>“Se recomienda el cambio de Spill Container, pues presenta una fuga en el cuerpo interior de este”.</u> <p>De forma complementaria, posterior a los correctivos correspondientes, se aportaron pruebas de estanqueidad de LÓGICA EDS SAS NIT 901.206.090, donde se informa "se realizan pruebas de estanqueidad teniendo como resultado satisfactorio"; además, mediante Radicado 2019ER59992 del 14/03/2019, se aportaron registros pruebas de estanqueidad, con fecha del 28/01/2019, donde se informa que las unidades se encuentran en adecuado estado.</p> <p><u>Es de aclarar, que los citados informes no permiten evidenciar registro fotográfico de las pruebas y el detalle del procedimiento ejecutado. Además no se presentaron registros donde se evidencie el cambio del Spill Container sugerido en las pruebas de enero de 2018. Durante la visita se informó que se habían realizado las reparaciones correspondientes, sin embargo, en la zona de llenado remoto los Spill Containers no registran rastros de mantenimiento correctivo.</u></p> <p>Así las cosas se determina que una de las unidades de contención, no previno e impidió el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 21. La EDS no cuenta un sistema de detección de fugas continua sobre las líneas de conducción. • Parágrafo 2 del Artículo 21. Durante la visita se encontró disponible el inventario diario de combustibles. En el periodo Enero/2018 - Diciembre/2018. El inventario de la gasolina corriente se presenta como global y no por tanque, razón por la cual no es posible determinar por unidad de almacenamiento si existen porcentajes de pérdida que puedan sugerir pérdida de combustible. 	

En relación a los productos de ACPM y Extra, se evidenciaron los siguientes periodos con porcentaje de pérdida mayores a (0,5%)

ACPM		
Mes	Galones	Porcentaje
Enero	67,84	-1.13
Febrero	62.05	-0.80
Abril	81.08	1.24
Septiembre	77.44	-0.74

Extra		
Mes	Galones	Porcentaje
Febrero	56.46	2.96
Octubre	13	0.56

- **Artículo 25.** Durante la visita se evidenció producto en fase libre en dos (2) pozos. Sin embargo, revisado el expediente del usuario, no se realizó el reporte de derrames o fugas de combustible que sustente el evento.

Por otro lado, en relación al plan de emergencias y contingencias del establecimiento, presentado mediante **Radicado 2019ER59992 del 14/03/2019**, se presenta PDC de la EDS, el cual corresponde al mismo presentado durante la visita técnica, sin embargo, dada la ausencia del cumplimiento de los términos contenidos en el Anexo No. 4 del Resolución 1168 de 2015, se solicitará su complemento.

En cuanto a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea, revisado el expediente del establecimiento, se evidenció que el primer antecedente de presencia de producto en fase libre, corresponde al Concepto técnico 00840 del 22/01/2012, el cual informa que en el pozo ubicado en el costado nor-occidental (Hoy PM1) se presenta producto en fase libre, razón por la cual sugiere adelantar un programa de remediación del Sitio, para lo cual mediante Requerimiento 2012EE013094 del 26/01/2012, se solicitó dar aplicación a los lineamientos contenidos en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos (MTEAR).

En respuesta a este requerimiento el usuario presenta documentación mediante Radicado 2012ER073865 del 15/06/2012, la cual fue valorada en el Concepto Técnico 9477 del 10/12/2013 (Visita del 20/11/2013), donde se informa que persiste la evidencia de producto en fase libre del pozo ubicado en el costado nor-occidental (Hoy PM1) y concluye que la información remitida por el usuario corresponde a soportes de cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997 y que no se ha implementado el MTEAR. Razón por la cual sugiere al grupo jurídico de la Secretaría Distrital de Ambiente "Tomar las acciones correspondiente al incumplimiento del Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que se establece que "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico"." En visita de la persistencia de la evidencia de producto en fase libre y la negativa del usuario en acerca de la implementación en Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos (MTEAR), mediante requerimiento 2013EE176329 del 23/12/2013, se reitera al usuario la solicitud de implementación inmediata del MTEAR.

Finalmente, con el fin de verificar el estado de las instalaciones y del predio, el día 19/09/2018 (Concepto Técnico 15772 del 28/11/2018), se realizó visita Técnica al establecimiento y se verificó la presencia de producto en fase libre en dos (2) pozos, situación que persiste según lo observado en la visita del 18/01/2019.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	Si (P2, P4)
IRIDISCENCIA	No
OLOR A HIDROCARBURO	No

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo recomendaciones”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. **840 de 22 de enero de 2012, 09477 de 10 de diciembre de 2013 y 06670 de 12 de julio de 2019**, en los cuales se señalan unos hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Decreto 4741 de 2005 compilado Decreto 1076 de 2015**

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o*

sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

- **Resolución 1170 de 1997**

Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

(...)

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque- foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

Artículo 18°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.

E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

Artículo 25°.- *Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.*

(...)

Artículo 29°.- *Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

(...)

Artículo 32°.- *Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

(...)

Artículo 36°.- *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental."*

- Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

"ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público* (...)

ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS

NATURAL Y DERIVADOS). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

Hidrocarburos

PARÁMETRO	UNIDADES	EXPLORACIÓN (UPSTREAM)	PRODUCCIÓN (UPSTREAM)	REFINO	VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM)	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
Generales						
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	400	180	400	180	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	200	60	200	60	60
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50	50	50	50	50
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1	1	1	1	1
Grasas y Aceites	mg/L	15	15	15	15	15
Fenoles	mg/L	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2
PARÁMETRO	UNIDADES	EXPLORACIÓN (UPSTREAM)	PRODUCCIÓN (UPSTREAM)	REFINO	VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM)	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos						
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	10	10	10	10

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades	5,00 a 9,00
	de pH	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución 3957 del 2009**

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A.

Parámetro	Unidades	Valor
Compuestos Fenólicos	Mg/L	0.2
Hidrocarburos Totales	Mg/L	20

Tabla B.

Parámetro	Unidades	Valor
DB05	Mg/L	800
DQO	Mg/L	1500
Grasas y Aceites	Mg/L	100
pH	Unidades	5.0 – 9.0
Sólidos Suspendidos Totales	Mg/L	2

- **Decreto 321 del 17 de febrero de 1999**

“Artículo 7. El PNC está estructurado en tres capítulos básicos: Plan Estratégico, Plan Operativo y Plan Informático.

El Plan Estratégico contiene la filosofía, los objetivos, el alcance del Plan, su cobertura geográfica, organización, asignación de responsabilidades y los niveles de respuesta.

*El Plan Operativo establece los procedimientos básicos de la operación y define las bases y mecanismos de notificación, organización, funcionamiento y apoyo del PNC a los planes locales o a la eventual activación inmediata de su estructura de nivel tres (3).
(...)”*

- **Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010**

Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un

plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de cobre la caracterización de vertimientos presentada, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así pues, dentro de los Conceptos Técnicos Nos. **840 de 22 de enero de 2012, 09477 de 10 de diciembre de 2013 y 06670 de 12 de julio de 2019**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA**, por los siguientes hechos:

- Por sobrepasar los valores permisibles establecidos para el parámetro de Compuesto fenólicos, cuyo valor fue 0.311 mg/L, siendo el máximo 0.2 mg/ en el vertimiento de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, de conformidad con la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 26 de junio del 2009 y presentada a esta autoridad ambiental mediante el radicado 40103 del 19/08/09
- Por sobrepasar los valores permisibles establecidos para el parámetro de Hidrocarburos totales cuyo valor fue 22,1 mg/L, siendo el máximo 20 mg/ en el vertimiento de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, de conformidad con la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 23 de abril del 2012 y presentada a esta autoridad ambiental mediante el radicado 2012ER073865 del 15/06/2012.
- Por sobrepasar los valores permisibles establecidos para el parámetro de: pH, cuyo valor fue 9.60, siendo el máximo 5-9, Demanda Química de Oxígeno (DQO), cuyo valor fue 503 mg/L O₂, siendo el máximo 270 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO%), cuyo valor fue 129 mg/L, siendo el máximo 90 mg/L, Sólidos Suspendedos Totales (SST), cuyo valor fue 224.0 mg/L, siendo el máximo 75 mg/L, Grasas y Aceites, cuyo valor fue 57 mg/L, siendo el máximo 0.2 mg/L, y Hidrocarburos totales, cuyo valor fue 12 mg/L, siendo el máximo 10 mg/L, en el vertimiento de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, de conformidad con la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 26 de enero del 2018 y presentada a esta autoridad ambiental mediante el radicado 2018ER44229 del 05/03/2018.
- Para la fecha de visita, el 2 de enero de 2012, no se presentó el Plan de Manejo de Residuos.

- No identificar las características de peligrosidad de los residuos peligrosos.
- No garantizar el embalado y etiquetado de los residuos peligrosos.
- No contar con Hojas de Seguridad.
- No estar registrado ante la autoridad ambiental competente.
- No capacitar al personal de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.
- No presentar las certificaciones de disposición final para el año 2011 correspondiente a la empresa Biolodos para la disposición de efluentes hidrocarburadas.
- No tener un Plan de Contingencia.
- No presentar medidas de carácter preventivo o control en caso de cese, cierre, clausura o desmantelamiento.
- No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final del material impregnado de hidrocarburos.
- Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos no se encuentran protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.
- Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible no están dotas ni garantizan la doble contención.
- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles no están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles no están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- No presentar el estudio hidrogeológico de todos los pozos.
- El área de almacenamiento de combustibles presenta fisuras.
- No contar con un área para el almacenamiento temporal de lodos.
- No disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas sobre la línea de conducción.
- No llevar un control del inventario diario de los combustibles.

- No contar con Programa de Capacitación y Prevención en materia de Emergencias.
- No disponer de manera técnica los lodos o borras retirados.
- No identificar en el Plan estratégico del Plan de Contingencias los riesgos ambientales producto de una contingencia o emergencia.
- No presentar en el Plan estratégico del Plan de Contingencias la cobertura geográfica.
- No presentar en el Plan Operativo del Plan de Contingencias la vinculación con planes locales de atención de emergencias o planes de ayuda mutua.
- Para la fecha de visita, el 18 de enero de 2019, el Plan de Gestión Integral de Residuos no cuenta con los componentes de Prevención y Minimización, ni de Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan, lo define los objetivos, metas y medidas de contingencia a ejecutar.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES**, con **NIT. 860.519.822-7**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA ALSACIA**, con matrícula mercantil **No. 1288014 del 9 de julio de 2003**, ubicado en la calle 39 bis sur No. 68 L -05 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES**, con **NIT. 860.519.822-7**, en la calle 12 Bis 71 g – 53 en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos 840 de 22 de enero de 2012, 09477 de 10 de diciembre de 2013 y 06670 de 12 de julio de 2019**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-1180**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	28/04/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	25/04/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	29/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-1180
Proyectó SRHS: Dora Pinilla Hernández
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda.*

Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez